



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Gregory S. Maxwell, actuando en nombre y representación de **LUIS MANUEL CATUI**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no dar respuesta a la solicitud de 15 de julio de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose en fase de admisibilidad, se procede a analizar la Demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos para considerarla admisible.

1. Primeramente, quien suscribe, advierte que la Demanda se encuentra dirigida contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió supuestamente la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 15 de julio de

2019 por el señor **LUIS MANUEL CATUI**, encaminada a obtener una transferencia del Certificado de Operación 3B-173.

En ese sentido, consta dentro del expediente copia con sello de recibido de la Nota fechada 15 de julio de 2019, en la que se peticiona lo siguiente:

"...Me dirijo a usted con el respeto que me caracteriza y dándole seguimiento a nuestra solicitud de transferencia del Certificado de Operación 3B-173 a favor de nuestro representado, **LUIS MANUEL CATUY**, basado en la sesión realizada en vida por el señor Policarpio Guevarra Mesa (q.e.p.d.), quien fuera concesionario del mismo, según lo establecido en la normativa de la Ley N°167 del 29 de junio de 1993...

...
Por todo lo antes expuesto y habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley, solicitamos, muy respetuosamente, que el Certificado de Operación 3B-173, sea transferido a nuestro representado, **LUIS MANUEL CATUY CEBALLOS**, con cédula de identidad personal 3-114-612." (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

De igual forma, quien acciona, expresa en el hecho primero de la Demanda lo siguiente: *"que el día 15 de julio de 2019, interpusimos, ante la dirección regional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, formal solicitud de transferencia del Certificado de Operación 3B-173 a favor de nuestro representado **LUIS MANUEL CATUI CEBALLOS.**"*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Sustanciador advierte que la Solicitud presentada el 15 de julio de 2019, a la cual, según alega el Demandante, la Dirección Regional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no le dio respuesta, es la que a consideración del Actor ha generado un silencio administrativo negativo.

En este punto es relevante señalar lo dispuesto en los artículos 156 y 201, numeral 104, de la Ley 38 de 2000, cuyos contenidos rezan:

"**Artículo 156.** Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora, si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición..."

...
104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir